



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, POR EL CUAL SE EMITE OPINIÓN SOBRE LOS CASOS NO PREVISTOS EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, NUMERALES 1 Y 2, DE LOS CITADOS LINEAMIENTOS, A SOLICITUD DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

G L O S A R I O

Comisión	Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la integración, funcionamiento, consulta, actualización, y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
OPL	Organismos Públicos Locales de las entidades federativas
Registro	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
UTSI	Unidad Técnica de Servicios de Informática
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género



ANTECEDENTES

- I. **Aprobación de los Lineamientos.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó los Lineamientos, mediante ACUERDO INE/CG269/2020.

En el artículo 5, numeral 1 de los Lineamientos, se establece que la UTCE, en conjunto con la UTSI, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, son las responsables de llevar a cabo la interpretación y la resolución de los casos no previstos, siempre que el supuesto verse sobre aspectos **técnicos** u **operativos** relacionados con el diseño, integración y operación del Sistema informático del Registro.

En el numeral 2 del mismo artículo se determina que, a la Secretaría Ejecutiva le corresponde interpretar los demás casos que deriven de la aplicación de los Lineamientos.

Asimismo, se establece que la Comisión es competente para emitir su opinión sobre los casos que deriven de la aplicación de los Lineamientos en comento.

- II. **Solicitud de opinión de la UTCE.** Mediante oficio INE-UT/07210/2021 (**anexo único**), de quince de julio de dos mil veintiuno, el Titular de la UTCE informó que en cumplimiento con lo establecido en los artículos 5, párrafo segundo y 9 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro, así como la competencia para la interpretación de los casos derivados de la aplicación de los Lineamientos a cargo de la Secretaría Ejecutiva del INE, con la opinión de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, se estima indispensable poner a su consideración lo siguiente:

TEMA ÚNICO: FECHA BASE PARA COMPUTAR LA TEMPORALIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Al momento de realizar los registros correspondientes, derivados de la cadena impugnativa, existe un período entre el tiempo en que se dictó la sentencia de origen y el momento en que adquiere definitividad, así como las gestiones necesarias para recabar la



información requerida¹ para la inscripción atinente, de ser el caso. Por ello, y ante el criterio adoptado por el OPLE se hace la siguiente consulta:

1. Salvo mandato expreso de la sentencia, debe de tomarse como base para computar la temporalidad de la inscripción en el Registro: ¿la fecha en que se dictó la sentencia origen o la fecha en que se realiza la inscripción correspondiente al registro?

La UTCE acompañó a la solicitud un dictamen técnico a fin de que sirviera de base para la emisión de la presente opinión.

CONSIDERACIONES

- I. **Competencia.** Esta Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación es competente para emitir la presente opinión, conforme a lo establecido en el artículo 5, apartados 1 y 2 de los Lineamientos.
- II. **Opinión.** Esta Comisión, con base en el dictamen técnico de la UTCE, opina que las respuestas a las dudas formuladas deben ser las siguientes:

El inicio del plazo de inscripción de la persona respecto de quien se determinó su inclusión en el Registro debe computarse a partir del momento en que dicha inscripción se realiza materialmente y no a partir de la fecha en la cual se emitió la resolución que ordenó el registro correspondiente.

Esta conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la impugnabilidad de las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos sancionadores, así como por la naturaleza del Registro, existe un periodo entre la emisión de la sentencia de origen y el momento en que adquiere definitividad, así como las gestiones necesarias para recabar la información requerida para realizar la inscripción atinente. Bajo estas condiciones, existe imposibilidad material para el registro de forma simultánea a la emisión de la determinación correspondiente.

En este sentido, resulta relevante destacar lo determinado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, sobre la naturaleza del registro, al estimar que: "...[*]las listas de personas infractoras es un deber*

¹ I. En caso de que la sentencia omita señalar temporalidad: a) Solicitud de aclaración del OPLE a la responsable respecto de la gravedad y/o temporalidad, y b) Emisión del Acuerdo del OPLE por el que emite la gravedad y/o temporalidad, y II. Obtención de la clave de elector.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN
ACUERDO INE/CIGYND/004/2021

que deriva de la Constitución y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres... pues se constituye en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones”.

En este mismo sentido, al emitir los Lineamientos del Registro, el Consejo General precisó que tenía como finalidad hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas sancionadas.

Estimar lo contrario, restaría tiempo efectivo de la publicidad pretendida y no sería acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en el recurso en comento, donde señaló que las listas de personas sancionadas constituían: *“una herramienta fundamental para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres, así como una medida de reparación transformadora cuya intención es ir más allá de su función restitutiva, una alternativa de justicia correctiva que busca una transformación democrática de la sociedad, que no solo enfrenta el daño padecido, sino también las condiciones sociales que han permitido su continuidad, para prevenir futuros daños”.*

De acuerdo con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF estima que el registro de las personas infractoras por violencia política contra las mujeres en razón de género debe ser transformador, esto es, que no se limita al resarcimiento solamente por un daño material o al restablecimiento de la situación anterior al hecho victimizante, sino que también se verá complementada con acciones que contribuyan a la eliminación de prácticas violentas en razón de género, con consecuencias jurídicas a los esquemas estructurales que generan violencia contra las mujeres.

Por tanto, tomar como base la fecha en que se emite la sentencia origen, no cumpliría con la publicidad pretendida de la persona agresora, lo que podría contravenir lo resuelto por la Sala Superior, ya que, como se afirma, al momento de realizar los registros correspondientes, derivado de la cadena impugnativa, existe un período entre el tiempo en que se dictó la sentencia origen y el momento en que adquiere definitividad, así como el tiempo que implica la realización de las gestiones necesarias para recabar la información requerida para la inscripción atinente.

Debe destacar que, en algunos casos han transcurrido varios meses entre la sentencia origen y el momento en que ésta adquirió definitividad, razón por la



cual, tomar como base para computar el plazo de temporalidad la fecha de emisión de la sentencia de origen y no la fecha de inscripción correspondiente, podría aplicar un beneficio de retroactividad al tiempo de publicidad del registro correspondiente en favor de la persona infractora, inobservando la naturaleza de la medida ordenada para erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En razón de los antecedentes y consideraciones anteriores, esta Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, por el cual se emite opinión sobre los casos no previstos en los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos del artículo 5, numerales 1 y 2, de los citados Lineamientos, a solicitud de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que notifique electrónicamente el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Notifíquese como corresponda la presente resolución a los OPL.

QUINTO. Públíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral, así como en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Séptima Sesión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, celebrada el 25 de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan, y de las Consejeras y Consejero Electorales integrantes de la misma; Maestra Norma Irene de la Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.



**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN
ACUERDO INE/CIGYND/004/2021**

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO
DISCRIMINACIÓN**

**LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA
COMISIÓN DE IGUALDAD DE
GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN**

**CARLA ASTRID HUMPHREY
JORDAN**

**LAURA LISELOTTE CORREA DE
LA TORRE**

